Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 23 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio. Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16967

ORDEN de 23 de mayo de 1978 por la que se autoriza a la firma "Manufacturas Textiles Palentinas, Sociedad Anónima", el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de lanas y fibras sintéticas y la exportación de hilados y tejidos de dichas materias.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa a «Manufacturas Textiles Palentinas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas y la exportación de hilados y tejidos de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas, y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma Manufacturas Textiles Palentinas, S. A.» con domicillo en calle el Campo, número 1, Alar del Rey (Palencia), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster. peinadas y teñidas, peinadas, en floca o en cable y la exportación de hilados y teñidos de de lana, de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas. Segundo.—Las cantidades y celidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal, o a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios que se hubieran abonado, según el sistema a que se acoja el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster, a datar, reponer o devolver, se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

- a) Por cada cien kilogramos de hilados de fibras sintéticas contenidos en las manufacturas exportadas:
- Ciento cuatro kilogramos de dichas fibras en peinadas y
- tenidas ó
 Ciento cinco kilogramos de dichas fibras en peinadas o
 Ciento diez kilogramos de dichas fibras en floca o en
- b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizados en la fabricación de los tejidos será la que figura en los escandallos previamente aprobados en su caso por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

Tercero.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para

la transformación y exportación será hasta dos años.
En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 962/1964.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

para solicitarias.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Cuarto.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad. ducidad.

No obstante en el sistema de reposición con franquicla aran-celaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de abril de 1978, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

Se haya hecho constar en las licencias de expertación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero,

que las exportaciones se acogen al régimen otorgado por la presente Orden.

2) Se haya hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados de tal modo que puedan determi-narse las cantidades correspondientes a la reposición.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el apartado anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

cación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorlo nacional, situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—Se aplicarán a esta autorización las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, o en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

20 de junio.

Séptimo—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Octavo.—La Dirección General de Exportación, podrá dictar las narmas que estima adequadas para el mejor desenvolvi.

las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

16968

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 29 de junio de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	78,707 69,899	78,987 70,209
1 franco francés	17,378 145,781	17,455 146,578
1 franco suizo	42,161 240,143 37.819	42,414 241,674 38.036
100 liras italianas 1 florin holandés	9,190 35,180	9,231 35,355
1 corona danesa	17,164 13,943	17,258 14,013
1 corona noruega 1 marco finlandés 100 chelines austriacos	14,557 18,468 523,770	14,632 18,572 529.021
100 escudos portugueses	171,661 38,231	172,983 38,451

⁽¹⁾ Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.